

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Renisse Reveille.

Abogados: Lic. Robert Encarnación y Licda. Lisbeth Rodríguez Suero.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renisse Reveille, haitiano, mayor de edad, soltero, portador del carnet de identidad núm. Do-10-001-3001 (09-01-99-1984-12-00252), domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, estilo pensión, Puñal, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensores públicos, en representación de Renisse Reveille, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto de la República, por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1418-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio del mismo año; fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirió María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 2016, en contra de Renisse Reveille, por violación a los artículos 309-1, 309-3 letra E, 354, 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de octubre de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-05-2017-SSEN-00103 el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Renisse Reveille, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 letra E, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por la de violación a los artículos 309-J y 331 del Código Penal Dominicano y 396 Literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad W.M.J.B., debidamente representada por su madre, Jordanna Jean Batiste; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Renisse Reveille, haitiano, mayor de edad, (32 años de edad), portador del carnet de identidad núm. Do-10-001-3001 (09-01-99-1984-12-00252, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, Estilo Pensión, Puñal, de la provincia de Santiago; culpable de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 Literales B y C de la ley 136, en perjuicio la menor de edad W.M.J.B., debidamente representada por su madre Jordanna Jean Batiste; TERCERO: En consecuencia, condena al ciudadano Renisse Reveille, a la pena de diez (10) años de reclusión, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; CUARTO: Condena al imputado al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); QUINTO: Exime de costas el presente proceso por estar asistido el imputado por una defensora pública; SEXTO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar” sic;*

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2018-SSEN-50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Renisse Reveille, por intermedio de la licenciada Yiberti Polanco, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00103, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*“Primer Medio: La Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de su mismo tribunal; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones legales artículos 14,172,*

333, 338, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Como parte de los medios de impugnación se presentó la falta de estatuir en la sentencia en virtud de que: “La declaración del imputado la cual está consignada en la página número 5 primer párrafo de la sentencia del primer grado, arroja lo siguiente: “Ella dice que yo violé a la niña. El 23 de octubre me fui a trabajar a Cienfuegos, vengo del trabajo. Jordana me dice que yo estoy enamorado de la hija de ella. Le metió presión a la hija para que hable. Ella no le dice nada, porque sabe que no es verdad. El papa de la muchacha vive en La Vega, la mamá lo mandó a buscar y le preguntó a la muchacha delante de él, que si yo la violé, ella contestó que no. Le preguntó él te hizo algo, ella contestó que no. En la cárcel Jordana fue y me dice que esa acusación no es por la muchacha, sino porque dije del efectivo que ella prestaba”. Así establecimos: Con relación a lo anterior, esta Corte de Apelación podrá verificar que el tribunal del primer grado, solo hizo la mención del testimonio del imputado como medios de defensa, esta consigna en la parte inicial consta el recurso del desenvolvimiento del proceso durante la celebración del juicio, no así, en la deliberación y valoración del proceso, lo que constituye una vulneración al derecho a la defensa material y a la obtención de una sentencia justa debidamente motivada”. Esta Corte de Apelación ha dejado un criterio firme e invariable en lo relativo a la motivación de la sentencia, es velador constante que en los procesos penales, exista el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tanto, ha sembrado como criterio reiterado la anulación de sentencias cuando no contienen motivación suficiente, más aun, ha ordenado nuevo juicio en los casos donde los jueces del primer grado no establecen si le otorgan o no valor probatorio a la declaración del imputado por considerarse medios de defensa, como es el caso en cuestión. Así mismo hace eco nuestra Suprema Corte de Justicia del examen y valoración que debe hacer los jueces de juicio sobre la declaración del imputado, estas por considerarse medios de defensa. En esa línea de pensamiento ha establecido lo siguiente: “considerando que esta Corte de Casación es del criterio \_ que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el desprotegido al ser anulado del derecho de defensa por omisión de estatuir” (resaltado nuestro). De lo anteriormente citado, queda evidenciado el irrespeto al precedente, de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la declaración del imputado en el proceso penal, pues por el derecho Constitucional de defensa, aunado a “la tutela judicial efectiva en cuanto el derecho a ser escuchado, conceptualmente hablarlo se puede establecer que la finalidad del legislador es pues que sus declaraciones sean valoradas, así mismo, son consideradas medios de defensa. La Primera Sala de la Corte Penal, contestó al medio expuesto lo siguiente: ‘tampoco en este reclamo lleva razón el apelante, y es que a lo que está obligado el tribunal es darle la palabra al imputado para-que-este: declare si así lo desea, advirtiéndole que su silencio no conlleva perjuicio en su contra, que es lo que ha hecho el tribunal (Acápite 10, página 8 de la sentencia atacada), así mismo narra la Corte a qua “o sea,- que en contraposición a lo planteado por el imputado apelante en su tercer medio recursivo, no es cierto “que le han obligado cumplir la sanción privado de libertad sin ser escuchado”, como erróneamente afirma este en su instancia recursiva; sí lo escucharon, pero de su declaración no derivaron consecuencias jurídicas en su perjuicio, por” lo que procede rechazar el tercer motivo analizado..’/. Partiendo de la respuesta dada por la Primera Sala, que resulta bastante incoherente, contradictoria con su precedente y de la Suprema Corte de Justicia, pues según su análisis el único derecho reconocido al imputado es ser escuchado, y nos preguntamos ¿para qué? Pues si sus declaraciones no son para valorarlas qué sentido tiene crear un derecho que no tiene reconocimiento. “Denunciamos ante la Corte, El art. 338 del Código Procesal Penal establece: “se dicta sentencia condenatoria; cuando la prueba, aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del encartado” con el texto citado se verifica que los jueces al momento de determinar la responsabilidad penal del ciudadano, no desde existir una pesquisa de duda, es decir, que la hipótesis presentada por el ministerio publico haya sido probada y que no existan otras que de igual forma puedan demostrarse con los mismos elementos de pruebas presentados, el estándar probatorio debe estar sujeto al “más allá de toda duda razonable”, pues de existir la duda, siempre debe favorecer al subjuice. Vuelve la Corte a incidir en un error, pues si en su alzada se alega contradicción estos están en la obligación de verificar la aplicación correcta de las reglas sobre la valoración de la*

*prueba, sobre todo la suficiencia y no establecer que la Corte, no tiene ese alcance en el análisis de la sentencia”;*

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada tuvo a bien rechazar el mismo bajo el sustento de que los jueces de primer grado no habían incurrido en la violación aludida, toda vez que la única obligación del tribunal de juicio se circunscribía a ceder la palabra al imputado para que este declarara en pro de su defensa material si lo estimaba necesario, con la advertencia de que su silencio no podía ser utilizado en su perjuicio y ese requisito fue satisfecho por el indicado tribunal;

Considerando, que el razonamiento externado por la Corte *a qua*, tal y como sostiene el recurrente, desconoce criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en ese contexto, toda vez que, en efecto, se ha sostenido que no basta con darle la oportunidad al imputado para que preste declaraciones en sustento de su defensa material si lo entiende de lugar, tal y como lo exige la norma procesal penal en su artículo 319, sino que una vez se produce su relato del hecho en el juicio, ya sea refutando la acusación o aduciendo argumentos para justificarse, el juzgador está en la obligación de valorar el mismo y relacionarlo con las pruebas tanto de cargo como de descargo aportadas válidamente por las partes y establecer las razones por las cuales lo acoge o descarta, en aras de garantizar una sana administración de justicia, salvaguardando las garantías procesales de dar respuesta a los alegatos promovidos por las partes y motivar razonadamente la admisión o el rechazo de la coartada exculpatoria; no obstante lo anterior, por tratarse sobre un punto de puro derecho, donde no es necesaria una práctica de la prueba, puede ser suplido por esta Corte de Casación; en consecuencia, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que conforme se recoge en la sentencia primigenia, para los jueces del fondo formar su convicción y sustentar la condenación penal contra el imputado por violación a los artículos 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecieron que la prueba a cargo presentada por la parte acusadora, obtenida en pleno respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales, tales como 1) el testimonio directo de la víctima menor de edad, recogidas en sede competente, señalando al imputado como la persona que, aprovechando la ausencia de su madre, la condujo a la fuerza a su habitación, la inmovilizó con su cuerpo y la violó sexualmente bajo la amenaza de darle muerte si contaba lo sucedido; 2) el testimonio de la madre de la referida menor, quien relató al tribunal lo contado por su hija respecto de la forma y manera como el imputado la violó sexualmente, existiendo correlación entre ambas declaraciones; 3) el certificado médico legal, en el que se hace constar que al examen sexológico forense la menor presentó desgarró parcial de la membrana himeneal;

Considerando, que, de otra parte, la sentencia originaria también indica que el imputado, en su defensa material, negó su participación en los hechos, atribuyendo tal imputación a presiones de la madre de la menor; sin embargo, la evidencia probatoria aportada por el acusador público y que ha sido descrita precedentemente, resultó ser tan contundente que la versión ofrecida por el imputado no generó duda razonable sobre la existencia del hecho y/o de su participación, capaz de acreditar hechos distintos a los contemplados en la acusación y que sustenten su teoría alternativa; es decir, que al no estar su coartada exculpatoria acompañada de prueba conducente a corroborarla y resultar las pruebas de cargo contundentes y suficientemente convincentes, capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; por todo lo cual procede rechazar los medios planteados por improcedentes e infundados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rénisse Reveille, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.